

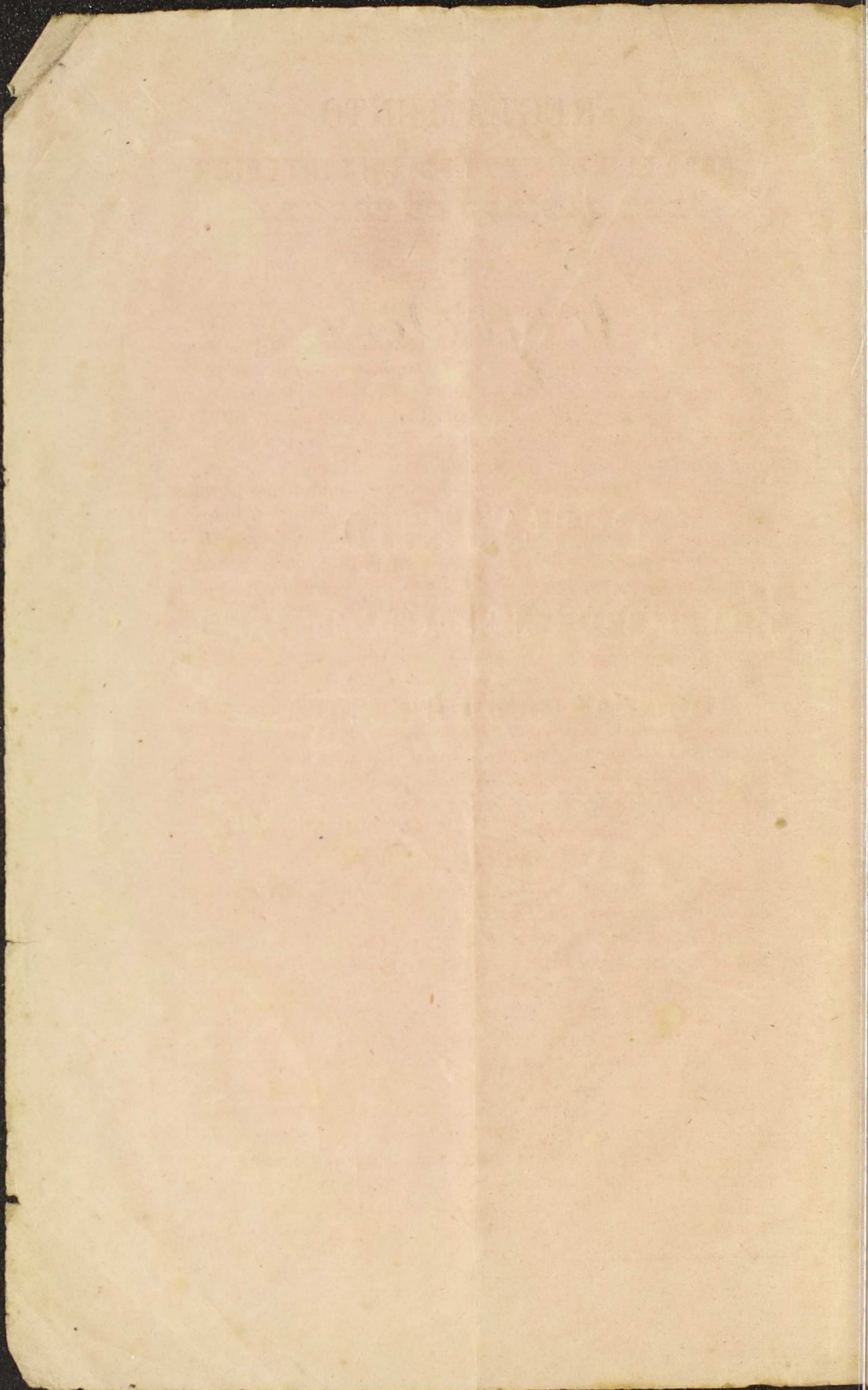
Bernardo Sanguino
Regidor

REGLAMENTO

PARA EL REJIMEN I POLICIA INTERIOR

DEL CABILDO DE BOGOTA.

Bogotá — Imp. de Echeverría H.ª — 1854.



REGLAMENTO

PARA EL REJIMEN I POLICIA INTERIOR DEL CABILDO DE BOGOTA.

SECCION PRIMERA.

De la instalacion del Cabildo.

Art. 1.º El dia señalado por las ordenanzas de la provincia para la instalacion del Cabildo, se reunirán los miembros de este en la Casa municipal, bajo la direccion del Rejidor en quien convengan a la voz, i haciendo de Secretario el que lo hubiere sido últimamente en el año anterior, o por su falta el Rejidor que los demas designen verbalmente.

Art. 2.º Luego que hubiere *quorum*, el Rejidor que presida provisoriamente hará en su propio nombre i exigirá a todos i cada uno de los demas miembros del Cabildo la promesa de cumplir fielmente los deberes de tales miembros: en seguida se procederá a hacer las nuevas elecciones de Presidente, Vicepresidente i Secretario; i hechas que fueren, el Presidente provisorio declarará instalada la Corporacion, i el Presidente electo, o quien deba subrogarle, ocupará su asiento. Estos hechos se comunicarán inmediatamente a la Alcaldía.

§ único. Cuando el Secretario electo no fuere miembro del Cabildo, prestará la promesa de que habla este artículo, ántes de entrar a ejercer sus funciones, en manos del Presidente electo; lo que se practicará tambien respecto de los Rejidores que no hubieren asistido al acto de la instalacion.

SECCION SEGUNDA.

De las sesiones.

Art. 3.º Las sesiones ordinarias del Cabildo se abrirán el dia primero de enero i el dia primero de julio, i durarán abiertas por doce dias. Si el último dia quedaren pendientes algunos negocios, se prorrogarán dichas sesiones por el tiempo necesario para despacharlos; i si durante la próroga se presentaren nuevos proyectos o cualesquiera negocios preparados por las comisiones, se continuarán las sesiones hasta disponer de todos ellos.

§ único. Considéranse tambien como ordinarias las sesiones necesarias para que el Cabildo llene en las épocas determinadas por las leyes de la República i por las ordenanzas municipales, los deberes i atribuciones que por estas le corresponden.

Art. 4.º Despues de los doce dias precisos de sesiones en enero i julio i cuando se haya dispuesto de todos los negocios sometidos a la consideracion del Cabildo, el Presidente declarará cerradas las sesiones ordinarias del mes; de cuyo hecho se dará conocimiento a la Alcaldía.

Art. 5.º Las sesiones ordinarias se abrirán cada día a la hora que prefije el Cabildo por resoluciones especiales; i no podrán durar ménos de dos horas sino por falta de negocios en qué ocuparse.

Art. 6.º Habrá sesiones extraordinarias en cualquier día en que el Presidente del Cabildo o la Alcaldía tengan a bien convocarlo, i a la hora que el Presidente juzgue mas conveniente, atendida la naturaleza del negocio que haya motivado la convocatoria.

§ único. El Cabildo dará al Gobernador de la provincia, al fin de cada uno de sus períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, una sucinta noticia de los acuerdos capitulares i de las demas resoluciones que haya dictado en ellos.

Art. 7.º El Rejidor que tuviere que ausentarse de la ciudad, o que no pudiere asistir a una sesion, deberá manifestarlo anticipadamente al Presidente; haciéndolo en el segundo caso por medio de una esquila, en que espresará el impedimento que motiva su falta. De estas excusas se dará cuenta al Cabildo en la sesion del día, para que declare si las estima fundadas o no.

Art. 8.º Las excusas que se declaren infundadas, así como una lista de los Rejidores que hubieren faltado a la sesion sin haberse excusado con la formalidad establecida en el artículo 7.º o en el 9.º, se pasarán al día siguiente a la Alcaldía para los efectos de la lei 8.ª, parte 2.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, i tambien para que dicha lista se publique en el periódico de la provincia.

Art. 9.º Las disposiciones de los dos artículos precedentes no obstan para que la Alcaldía oiga i decida, en receso del Cabildo, las excusas de los Rejidores para no concurrir a determinadas sesiones; i para que ella cite a los suplentes, conforme al parágrafo 5.º del artículo 45 de la Constitucion municipal; debiendo dar parte al Cabildo de lo que a este respecto practique.

Art. 10. Para abrir cada sesion, el Secretario llamará a los Rejidores por la lista de sus nombres, formada por orden alfabético; i resultando presente el número de miembros necesario para celebrar la sesion, el Presidente la declarará abierta.

Art. 11. Todas las sesiones serán públicas; pero ninguno podrá asistir a ellas armado, ni permanecer en el local sin guardar el debido orden. La sesion será secreta cuando lo solicite algun Rejidor, con la aprobacion, por lo ménos, de una quinta parte de los demas Rejidores que se hallen presentes.

SECCION TERCERA.

De las discusiones i debates.

Art. 12. Los documentos i negocios de que deba ocuparse

el Cabildo en cada sesion, serán sometidos a su consideracion en el órden siguiente:

- 1.º El acta de la sesion anterior;
- 2.º Las excusas de asistencia que hubieren dirijido al Cabildo algunos Rejidores, i la noticia que se tenga de las dirijidas a la Alcaldia, i de sus resoluciones;
- 3.º Una razon de los memoriales, comunicaciones i demas documentos que se hayan recibido despues de la última sesion, con indicacion del curso que se les hubiere dado;
- 4.º La órden del dia, o sea una lista de los proyectos e informes que deban considerarse en la sesion;
- 5.º Los mismos proyectos e informes, en el órden que se les haya dado en la mencionada lista.

Art. 13. La discusion del acta tiene por objeto verificar su exactitud en la referencia de los hechos en ella consignados. Así, despues que se le hubiere dado lectura, cada Rejidor podrá pedir que se reforme la parte o partes en que observare alguna inexactitud, lo cual se ejecutará sin mas que la simple peticion, siempre que por parte del Secretario o de alguno de los Rejidores no se opusiere ninguna contradiccion; pero si la hubiere, se formulará la enmienda propuesta i se someterá a votacion.

Art. 14. Luego que se haya dispuesto de las enmiendas propuestas al acta, o cuando no se indicare ninguna, el Presidente anunciará que va a declararla aprobada, i si despues de algun rato se guardare silencio, pronunciará dicha declaratoria.

Art. 15. En las excusas de asistencia de los Rejidores, la cuestion que se someterá a discusion i votacion, respecto de cada una, será esta:

“¿*Estima el Cabildo fundada la excusa?*” Pero respecto a las que se hayan dirijido a la Alcaldía se estará a lo que ella haya resuelto.

Art. 16. El objeto con que se instruye al Cabildo de los negocios recibidos en el intervalo de una sesion a otra, segun lo dispuesto por el inciso 3.º del artículo 12, es el de que se apruebe o varie el curso que se haya dado a tales negocios. Si despues de leida la noticia de que habla dicho inciso no se propusiere variacion alguna, el Presidente anunciará que va a pasarse a otro asunto, lo que se ejecutará si despues de algun rato se guardare silencio. Mas si se hiciere reclamacion para que se varie el curso de alguno o algunos de los negocios espresados i el Presidente no conviniere en ella, se someterá a discusion i votacion cada proposicion, i despues que se hubiere dispuesto de todas, i cuando ya ningun Rejidor tome la palabra, el Presidente mandará dar lectura a la órden del dia.

Art. 17. La órden del dia se somete a discusion con el objeto de que cada Rejidor pueda proponer las variaciones que

estime convenientes, ya para que un negocio se prefiera a otro en el orden en que deban ser considerados, ya para que se agreguen otros nuevos o aquellos que hubieren sido postergados. Las variaciones que se propongan serán sometidas a discusion i votacion, i luego que se hubiere dispuesto de todas, o cuando no se hubiere hecho ninguna, el Presidente anunciará que va a declarar aprobada la orden del dia, i así lo hará si despues de algun rato se guardare silencio.

Art. 18. Los proyectos de acuerdos, reglamentos, peticiones, i resoluciones sobre aprobacion o improbacion de cuentas, sufrirán dos debates tenidos en distintos dias. Las demas mociones o proposiciones que no tengan carácter legislativo, se despacharán en un solo debate; pero así estas como aquellos tendrán un debate adicional en otra sesion habida en dia distinto, a propuesta de un Regidor o del Alcalde.

Art. 19. Despues de leído un proyecto en primero, segundo o tercer debate, se ventilará siempre como cuestion prévia, la siguiente:

¿ Es legal i conveniente el presente proyecto ?

Art. 20. Resuelta afirmativamente la cuestion prévia, se procederá a discutir i votar sucesivamente cada una de las partes (artículos, párrafos, considerandos, &.^a) en que esté dividido el proyecto; discutiendo i votando en primer lugar lo comprendido en la parte deliberativa o dispositiva; despues lo correspondiente a la fundamental o motiva; i por último, el proyecto en masa, con arreglo a las fórmulas que el artículo 27 establece para las votaciones jenerales.

Art. 21. Cuando la cuestion prévia fuere resuelta negativamente, se entenderá rechazado el proyecto i se archivará.

Art. 22. Puesta que sea en discusion cada una de las partes de un proyecto o una proposicion cualquiera, se podrá proponer su modificacion o reforma en los términos que se estimen preferibles. Estas modificaciones se discutirán i votarán conforme se vayan proponiendo, sin que sea permitido, durante la discusion de una, proponer otra, sino indicarla simplemente para el caso de que aquella fuere negada.

Art. 23. Cuando no se proponga ninguna modificacion, o cuando todas las propuestas hubieren sido negadas, se procederá a votar la parte primitiva del proyecto; mas si al contrario, se hubiere adoptado alguna modificacion, se entenderá suprimida dicha parte primitiva, i se pasará a discutir la siguiente.

Art. 24. Los Regidores tienen el derecho de proponer en todo debate nuevos artículos, párrafos, considerandos, &.^a en reemplazo de los que resulten negados o para agregarlos a los del proyecto. Estos nuevos artículos se discuten, modifican i votan, como los demas del proyecto mismo. I para que la opor-

tunidad de proponerlos no pase desapercibida, el Presidente la recordará ántes de cerrarse el respectivo debate.

Art. 25. Los Rejidores tienen tambien el derecho de proponer que se suspenda la discusion de un proyecto, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, bien para que pase a una comision, con el objeto de que le haga las reformas que se indiquen, bien para que no sea considerado hasta despues de cierto dia o de cierto acontecimiento, bien para que quede sobre la mesa. Estas proposiciones se discutirán i votarán como está dispuesto en la segunda parte del artículo 22 respecto de las modificaciones.

Art. 26. La proposicion o parte de un proyecto puesto en discusion, puede subdividirse para tal discusion i para su votacion en dos o mas fracciones, siempre que esto facilite el debate, a juicio del Presidente.

Art. 27. Antes de proceder a la votacion parcial o jeneral de un proyecto o de otra proposicion cualquiera, el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusion o el debate, i despues de unos momentos de silencio lo declarará cerrado, sometiendo en seguida a votacion alguna de las cuestiones siguientes:

1.^a Para la votacion parcial:

“¿Aprueba el Cabildo este artículo, párrafo, considerando &c.?”

2.^a Para la votacion jeneral en primer debate:

“¿Quiere el Cabildo que este proyecto pase a segundo debate?”

3.^a Para la votacion jeneral en segundo debate, cuando se haya pedido que el proyecto tenga tercer debate:

“¿Quiere el Cabildo que este proyecto pase a tercer debate?”

4.^a Para la votacion jeneral en tercer debate, o en el segundo, cuando este haya de ser el último, o en debate único, cuando solamente haya de haber uno:

“¿Quiere el Cabildo que este proyecto sea acuerdo capitular?”—O bien—“¿Adopta el Cabildo esta proposicion, peticion, &c.?”

La negacion de cualquiera de estas cuestiones en las votaciones jenerales envuelve el rechazo del proyecto entero, que será por consiguiente archivado.

Art. 28. Todo acto del Cabildo puede ser revocado a mocion de cualquiera Rejidór, ántes de haberse comunicado para su sancion o para su ejecucion. Tambien son revocables las elecciones que haga el mismo Cabildo ántes de que se hayan participado a los nombrados; pero solo por falta de cualidades en el elegido o de formalidades en la eleccion. En estos casos la cuestion que se votará será la siguiente:

“¿Revoca el Cabildo el acuerdo, peticion, resolucion o eleccion tal?”

Art. 29. Un proyecto rechazado o suspendido para quedar sobre la mesa, no podrá volverse a tomar en consideracion en las sesiones del mismo mes. Pero fuera de este término el proyecto rechazado podrá considerarse nuevamente, sufriendo los debates que le correspondan, como si fuera un proyecto nuevo; i el simplemente suspendido podrá tomarse en el estado en que se hallaba al tiempo de la suspension.

§ único. A pesar de lo que previene la primera parte de este artículo, todo proyecto rechazado o suspendido podrá reconsiderarse en el mismo mes, i en la forma que establece la segunda parte de dicho artículo, siempre que así se resuelva por el voto de las dos terceras partes de los Rejidores que concurren a la respectiva sesion.

Art. 30. Cada vez que se ponga en discusion un proyecto, o parte de un proyecto, o una modificacion o proposicion cualquiera, todo Rejidor tendrá el derecho de hablar hasta por dos veces, haciéndolo siempre de pié i dirijiendo el discurso i la vista al Presidente. En el número de veces que se haya tomado la palabra no se cuentan las en que se hubiere usado de ella para hacer una proposicion, siempre que al hacerla no se haya discurrido en favor de ella; o para reclamar el orden; o para pedir o evacuar un informe; o para solicitar la lectura de cualquiera disposicion, informe u otro documento cuyo conocimiento pueda contribuir a ilustrar la cuestion.

Art. 31. El Rejidor que quisiere tomar la palabra, deberá pedirla previamente al Presidente, quien la otorgará siempre en el orden en que se le hubiere pedido, i en igualdad de caso, al que haya hablado menor número de veces.

Art. 32. Los Rejidores deberán evitar en sus discursos toda personalidad i toda palabra descompuesta, contrayéndose esclusivamente a justificar o combatir la proposicion sometida a discusion. El que no guardare la debida moderacion, será llamado al orden inmediatamente por el Presidente, o por cualquier Rejidor, si aquel no lo hiciere, empleándose para ello esta fórmula: "*Parece que el señor que habla está fuera del orden.*"

Art. 33. El orador que así fuere llamado al orden, dejará la palabra inmediatamente i tomará su asiento, sin que pueda volver a hablar durante la discusion de la proposicion pendiente, hasta que, oidos sus descargos, si quiere darlos, se declare por el Presidente si ha faltado o no al orden.

§ 1.º En caso de reincidencia en la falta al orden declarada por el Presidente, la persona que la hubiere cometido no podrá tomar nuevamente la palabra en la misma cuestion.

§ 2.º En la reclamacion de orden solo podrán hablar el Presidente, el reclamante i el que haya sido acusado de haber cometido la falta.

Art. 34. De todas las declaratorias o resoluciones que dictare el Presidente en la direccion de las discusiones se podrá apelar al Cabildo, siendo la cuestion que deberá votarse en este caso, la siguiente :

“¿ Aprueba el Cabildo la resolucion del Presidente ? ”

§ único. En el caso de que trata este artículo solo podrá hablar una vez cada Rejidor i dos el Presidente.

SECCION CUARTA.

De las votaciones.

Art. 35. Las votaciones que no sean para elecciones se harán poniéndose de pié los miembros que quisieren el *sí*, i permaneciendo sentados los que quisieren el *no* de la pregunta hecha por el Presidente. El Secretario publicará el resultado de estas votaciones, con las palabras “ *aprobado*,” “ *negado*” o “ *empatado*”, segun el caso.

Art. 36. En las votaciones para elecciones se procederá del modo siguiente :

1.º El Presidente anunciará la eleccion o elecciones que van a practicarse, i designará dos Rejidores para que sirvan de escrutadores.

2.º Abierta la votacion, cada Rejidor escribirá su voto en una papeleta, i lo depositará en una urna que presentará con tal objeto el Secretario.

3.º Recojidas todas las papeletas, el Secretario las contará, i hallándolas completas, las leera en alta voz, mostrándolas a los escrutadores, quienes irán apuntando en un registro los votos que resulten a favor de cada candidato.

4.º Agotadas las papeletas i hallados conformes los registros de los dos escrutadores, se publicará por uno de estos el resultado de la votacion; i el Presidente declarará la eleccion con esta fórmula: “ *En nombre del Cabildo declaro electo....al Ciudadano....*”

Art. 37. Siempre que al tiempo de contarse las papeletas por el Secretario se hallaren incompletas, se procederá a recojer otras nuevas.

Art. 38. Aun cuando haya que elejir un número plural de individuos para un mismo encargo, la votacion se hará siempre de uno en uno; i si alguna papeleta contuviere mas de un nombre, se considerará como escrito solamente el primero.

Art. 39. La mayoría absoluta declara en todas las votaciones la voluntad del Cabildo, (salvo los casos en que las leyes de la República i las ordenanzas de la provincia dispongan otra cosa), entendiéndose por mayoría absoluta todo número de votos acordes superior a la mitad del total de los votos emitidos.

Esceptúanse de las disposiciones de este artículo, ademas

de los casos que él espresa, aquellos en que se trata de las revocatorias previstas por el artículo 28 i por el § único del artículo 29, para las cuales se necesitará la accesion de las dos terceras partes de los Rejidores presentes; sin que por esto se entienda que una disposicion cualquiera aprobada, negada o reformada en un debate, no pueda ser rechazada, reproducida o modificada, en otro debate distinto, por el voto de la mayoría absoluta.

Art. 40. En las votaciones para elecciones se tendrán como votos en blanco, no solo los que no contengan nombre alguno, si no los que contuvieren el de persona desconocida o no elejible, o que designaren al candidato por uno solo de sus nombres bautismal o apelativo. Tambien se tendrán como votos en blanco los que aparecieren firmados.

§ único. Cuando la votacion se contrajere a dos individuos, no se reputará voto en blanco la papeleta que solo contenga el apellido de los candidatos.

Art. 41. En caso de empate, o sea cuando el número de votos afirmativos fuere igual al de los negativos, se continuará la discusion de la proposicion objeto del empate, i si resultare este por segunda vez, se entenderá aquella rechazada.

Art. 42. Cuando en las votaciones para elecciones ninguno de los candidatos resultare con la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion, contrayéndola a los dos candidatos que hayan obtenido mas sufragios; i si en esta segunda votacion resultaren ámbos candidatos con igual número de votos, decidirá la suerte.

§ único. Las papeletas en blanco que aparezcan en las votaciones contraidas conforme al presente artículo, se acumularán a los votos que resulten por el candidato que haya obtenido mayor número en el escrutinio anterior.

Art. 43. El sorteo prevenido por el artículo anterior se verificará poniendo en la urna dos papeletas iguales i separadas, conteniendo cada papeleta el nombre de uno de los dos candidatos. Despues de colocadas i de haber sido ajitadas en la urna las dos papeletas, se tomará una al acaso por la persona que designare el Presidente, i se declarará electo a aquel cuyo nombre haya salido de la urna.

Art. 44. Igual sorteo se ejecutará para decidir a quiénes deba contraerse una votacion en el caso del artículo 42, cuando resultare un número escedente de candidatos favorecidos con los dos resultados parciales mas altos en la votacion anterior, o a quién deban acumularse los votos en blanco en el caso del parágrafo único del mismo artículo. En estos casos se pondrán en la urna tantas papeletas cuantos sean los candidatos empatados, i aquel cuyo nombre se sacare de la urna será el designa-

do para entrar en la nueva votacion, o para acumulársele los votos en blanco.

Art. 45. Los Rejidores tienen el derecho de hacer constar su voto en el acta, pidiéndolo inmediatamente despues de la votacion; pero no se les permite firmar su papeleta en las votaciones para elecciones.

Art. 46. Cuando un Rejidor tenga interes personal directo en el resultado de una votacion, deberá retirarse de la sala de las sesiones al tiempo de verificarse aquella, con tal que su concurrencia no sea necesaria para constituir el *quorum*; pero en uno u otro caso siempre podrá tomar parte en la discusion en los términos que lo permite este reglamento.

SECCION QUINTA.

Del Presidente.

Art. 47. El Presidente dura en su cargo por todo el año.

Art. 48. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir el Cabildo i hacer citar a los Rejidores para que concurran a las sesiones;

2.º Firmar las actas, acuerdos, peticiones, i en jeneral todas las resoluciones i certificaciones que espida el Cabildo;

3.º Cerrar la sesion cada dia cuando lo juzgue conveniente, despues de las dos horas precisas;

4.º Decretar fuera de la sesion el curso que deba darse a las comunicaciones i demas documentos que se reciban;

5.º Fijar la órden del dia;

6.º Dirigir las cartas oficiales que requiera el cumplimiento de los actos del Cabildo, i contestar las que se dirijan a la Corporacion;

7.º Distribuir entre las comisiones unitarias permanentes que él mismo nombrará, o discrecionalmente entre los Rejidores, en el número que a bien tenga, todos los negociados que necesiten preparacion.

8.º Nombrar las comisiones creadas por los actos del Cabildo o de otra autoridad superior, siempre que su nombramiento no esté espresamente atribuido al Cabildo mismo;

9.º Despachar por sí solo, si el Cabildo no estuviere reunido, i en su presencia si lo estuviere, las peticiones en que se soliciten copias, documentos o certificaciones que hayan de franquearse por la Secretaría; requisito sin el cual el Secretario no franqueará documento alguno;

10. Hacer publicar, siempre que fuere posible, en los periódicos o por separado, todos los acuerdos, elecciones i peticiones que haga el Cabildo;

11. Cuidar de que tanto los Rejidores como el Secretario i demas empleados del Cabildo llenen cumplidamente sus respectivos deberes;

12. Hacer guardar el debido orden al público que asista a las sesiones; haciendo salir del local al que lo perturbare, i requiriendo el auxilio de la policía en caso necesario;

13. Requerir a las comisiones cuando demoren el despacho de algun negocio.

Art. 49. Toda falta absoluta del Presidente será reparada con nueva eleccion.

SECCION SESTA.

Del Vicepresidente.

Art. 50. El Vicepresidente dura en su cargo por todo el año.

Art. 51. El Vicepresidente ejerce todas las funciones i llena todos los deberes del Presidente en las faltas accidentales de este.

Art. 52. A falta del Presidente i del Vicepresidente electo, serán Vicepresidentes por el orden numérico descendente de los votos que hubieren obtenido, los Rejidores por quienes se hubiere votado para la Presidencia; i a falta de todos estos i por el mismo orden, los que hubieren recibido votos para la Vicepresidencia. Por la falta de unos i otros, presidirá el Rejidor en que a la voz convengan los vocales presentes.

Art. 53. Toda falta absoluta del Vicepresidente será reparada con nueva eleccion.

SECCION SETIMA.

Del Secretario.

Art. 54. El Secretario dura en su destino por todo el año.

Art. 55. Son deberes del Secretario:

1.º Asistir a las sesiones;

2.º Redactar las actas i comunicaciones;

3.º Dar diariamente cuenta al Presidente de los proyectos i demas documentos que se le entreguen;

4.º Dar los informes que se le pidan por el Presidente o por cualquier miembro;

5.º Franquear a los miembros los antecedentes que soliciten, exijiéndoles el correspondiente recibo, i cuidando de recojerlos;

6.º Formar la noticia de los documentos sustanciados por el Presidente, que debe leerse al principio de cada sesion;

7.º Firmar, despues del Presidente, los acuerdos, peticiones i en jeneral toda resolucion o certificacion que corresponda espedir al Cabildo;

8.º Autorizar todas las copias i librar todas las certificaciones que se manden dar por el Presidente;

9.º Poner en limpio los proyectos que deban tener segundo o tercer debate cuando hayan sufrido alteraciones en el anterior;

10. Poner en limpio todos los actos que espida la Corporacion i las cartas oficiales que deba dirigir el Presidente;

11. Llevar un libro en que se asienten las actas de las sesiones, por el orden cronológico, firmando cada una de ellas despues del Presidente ;

12. Llevar un libro en que se copien por el orden cronológico los acuerdos despues de sancionados, i las resoluciones que no sean de un carácter transitorio; i cuando alguno de ellos fuere derogado, reformado o adicionado, hacer la anotacion marginal del caso, indicando el folio del mismo libro en que se halle la disposicion derogatoria, reformatoria o adicional ;

13. Llevar un libro en que se copien las peticiones que acuerde el Cabildo, espresando por notas marginales el resultado que tuvieren ;

14. Formar al fin del libro de acuerdos i resoluciones i del de peticiones, un índice cronológico de los actos en ellos comprendidos, i otro alfabético de las materias que contengan ; llevando tales índices a medida que se vayan asentando en los libros los respectivos actos ;

15. Mantener el archivo en el debido arreglo, formando expedientes separados de todos los documentos relativos a un mismo negociado, i legajando por años aquellos documentos que sin corresponder a negociados especiales procedan de un mismo oríjen ;

16. Conservar un índice de todos los documentos correspondientes al archivo ;

17. Cuidar de la policía del local, haciendo que el portero cumpla con sus deberes a este respecto, i en jeneral con todos los que se le impongan; solicitando su remocion en caso necesario ;

18. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres i demas cosas que estén a su cargo.

Art. 56. El Secretario será sustituido en todas sus faltas accidentales por el oficial de la Secretaría, si lo hubiere. En los casos de falta simultánea del Secretario i del oficial, el Presidente nombrará un Secretario accidental.

Art. 57. Toda falta absoluta del Secretario será reparada con nueva eleccion.

SECCION OCTAVA.

Del Portero.

Art. 58. Son deberes del Portero :

1.º Mantener el local de las sesiones en permanente estado de aseo ;

2.º Ejecutar las órdenes que le diere el Secretario sobre arreglo del mismo local.

3.º Desempeñar todas las dilijencias que le encargue el mismo Secretario en lo relativo a la conduccion de pliegos, citaciones i remision de negociados ;

4.º Hallarse presente en las horas de sesion.

SECCION NOVENA.

Disposiciones varias.

Art. 59. El derecho de tomar parte en las deliberaciones del Cabildo corresponde privativamente a los Regidores que lo constituyen; pero tambien podrán concurrir a ellas con voz aunque sin iniciativa ni voto, i con sujecion a las disposiciones de este reglamento, los siguientes funcionarios e individuos:

1.º El Gobernador de la provincia i el Alcalde del distrito.

2.º El Personero fiscal i el Tesorero recaudador del distrito.

3.º Los demas empleados públicos e individuos particulares a quienes el Cabildo invite conforme al artículo 47 de la Constitucion municipal.

Art. 60. En la discusion de las objeciones verbales o escritas que el Alcalde hiciere a los proyectos de acuerdo, se procederá conforme a las reglas prescritas para tal caso por el artículo 48 de la Constitucion municipal, referente a los artículos 29, 30, 31 i 32 de la misma, observándose ademas el procedimiento siguiente:

1.º Objetado un proyecto de acuerdo por inconstitucional, ilegal, o totalmente inconveniente, podrá prescindirse de sujetarlo al exámen de una comision; i discutido el punto, el Presidente someterá a votacion esta cuestion:

“¿Declara el Cabildo fundadas las objeciones de la Alcaldía?”

2.º Si el proyecto hubiere sido objetado por defectuoso, proponiendo la Alcaldía variaciones en él, se pasará a una comision, si las objeciones son escritas, para que las examine e informe; i hecho esto, se discutirán punto por punto, así: primero se declaran fundadas o infundadas las objeciones; en caso de declararse fundadas se pregunta al Cabildo si accede a las variaciones propuestas por la Alcaldía; i en caso de no accesion se considera lo propuesto por la Comision o por cualquiera Regidor.

3.º Cuando las objeciones se hagan verbalmente, se observarán las formalidades prescritas en el inciso anterior, pero sin que el negocio pase previamente a comision.

Art. 61. De este reglamento i de las reformas que se le hicieren, se conservará en el archivo del Cabildo un ejemplar auténtico, firmado por el Presidente i por el Secretario. Podrá reformarse total o parcialmente en dos debates, pero nunca se tomará en consideracion la reforma en el mismo dia en que fuere propuesta.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1854.

El Presidente,

BERNARDO JUNGUITO.

El Secretario,

RAFAEL ESCALLON.

